



Resolución de Gerencia General *Instituto Nacional Penitenciario N° 010-2018-INPE/GG*

Lima, 30 NOV. 2018

VISTO, el Informe N° 114-2018-INPE/OGA-URH de fecha 02 de agosto de 2018, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 959-2017-INPE/OGA-URH, de fecha 07 de noviembre de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 24 de diciembre de 2017, el servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, fue notificado del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende de la publicación efectuada en el diario oficial "El Peruano" (fjs.19), sin haber presentado su escrito de descargo;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Carta N° 180-2018-INPE/04, de fecha 03 de setiembre de 2018, se cursó al servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; no obstante, conforme consta del Oficio N° 665-2018-INPE/17.125-RR.HH del 06 de setiembre de 2018, a pesar de haber sido debidamente notificado, el procesado no ejerció su derecho a rendir informe oral, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, que al venir laborando como personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chíncha, habría incurrido en inasistencias injustificadas, durante el año 2016, los días: 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto (10); 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de setiembre (30); 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre (31); y, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre (14); acumulando un total de ochenta y cinco (85) días faltos; por lo que habría incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos y por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario y más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, como ya se ha señalado, el servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a estar debidamente notificado conforme se desprende del cargo del comunicado de notificación efectuada el 24 de diciembre de 2017, en el diario oficial "El Peruano" (fjs.19), no ha presentado su escrito de descargo, por lo que corresponde, analizar y evaluar los presentes actuados y determinar si corresponde establecer su responsabilidad en los hechos imputados, sobre la base de la documentación que obra en el expediente administrativo. En efecto, con el Informe N° 00150-2017-INPE/09.01-ERYD de fecha 28 de marzo de 2017 (fjs.12), se encuentra acreditado



que el citado servidor inasistió injustificadamente a su centro de labores durante el año 2016, desde el 22 de agosto al 14 de noviembre, con un total de 85 días faltos, siendo evidente que el procesado ha incurrido en falta de carácter disciplinaria;

Que, debe tenerse presente que se entiende como ausencias de trabajo, la inasistencia injustificada a realizar labores, por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario, hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, el servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, con su inconducta laboral ha infringido lo dispuesto en el ítem VII del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva *"Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario"*, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria *"Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios"*; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos j) *"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"* y n) *"El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"*; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, se está tomando en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, entre otros: a) La afectación de los intereses del Estado: Se evidencia que las ausencias injustificadas implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial, con ello se ve afectada la seguridad integral, que es un objetivo por cumplir por parte de la institución; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se advierte la intención de ocultar la comisión de la falta; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil: El servidor en la oportunidad de los hechos era personal de seguridad, quien conoce sus deberes, obligaciones y prohibiciones, quien debe observar las normas internas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Los hechos ocurrieron cuando el servidor se encontraba a cargo de la seguridad de un pabellón dentro del establecimiento penitenciario, quien debió de hacer cumplir con el régimen de vida de los internos; e) La concurrencia de varias faltas: del análisis se ha evidenciado la concurrencia de una falta administrativa disciplinaria, la misma que está tipificada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: de los hechos analizados se advierte solo la participación del procesado; g) La reincidencia en la Comisión de la falta: registra reincidencia en la falta; h) La continuidad de la comisión de la falta: si hay continuidad de la comisión de la falta por parte del servidor, al registrar faltas injustificadas en varios meses; y i) El beneficio ilícitamente obtenido: no se advierte la obtención de beneficio alguno por parte del servidor; y finalmente los antecedentes del servidor, los que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de Legajos, se aprecia que registra deméritos, los que son evaluados de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 010-2018-INPE/GG

indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **DESTITUCION** señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION**;



Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 179-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION** al servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.


Ing. EDUAR SEGUNDO REBAZA PARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

